

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril del dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación: 2021-074  
Accionante: Carlos Andrés Cañón Dorado apoderado  
De Colfondos S.A. y Luz María Mejía  
Velásquez  
Accionado: E.S.E. Hospital San Félix  
Decisión: Concede tutela

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela instaurada por CARLOS ANDRÉS CAÑÓN DORADO, apoderado de Colfondos S.A., y de la señora LUZ MARÍA MEJIA VELASQUEZ, en contra de la E.S.E. Hospital San Félix, por considerar vulnerado sus derechos Fundamentales de petición, seguridad social, debido proceso y habeas data, consagrados en la Constitución Nacional.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

El actor interpone tutela, indicando los siguientes hechos:

1. Que la señora LUZ MARÍA MEJIA VELASQUEZ, tiene 61 años de edad, nació el 11/03/1960; que el 20 de mayo de 1998 se trasladó al Régimen de Ahorro individual; laboró en el Hospital San Félix entre el 20/10/1981 hasta el 07/11/1982 y el responsable de los pagos era el Departamento de Caldas; que el 01/10/2020 la Gobernación de Caldas objetó la liquidación del bono pensional porque el Hospital San Félix omitió reportar a la señora LUZ MARÍA MEJIA VELASQUEZ como beneficiaria del contrato de concurrencia, indicando que la entidad hospitalaria debía asumir la obligación pensional por el tiempo antes mencionado.

2. Agrega que por medio del aplicativo Cetil envió el 02 de diciembre de 2020 solicitud de corrección del formato a la E.S.E. Hospital San Félix con radicado 20200000182357, solicitándole una nueva certificación, porque la OBP estaba presentando detención en el reconocimiento y pago del bono pensional por objeción, adjuntándole la Circular 009 de 2018; que el 09 de diciembre de 2020 recibió correo electrónico de la dirección [crsthian.miranda@minhacienda.gov.co](mailto:crsthian.miranda@minhacienda.gov.co), donde le informaba que la señora LUZ MARIA MEJIA VASQUEZ no era beneficiaria del contrato de concurrencia; menciona que la Circular 009 de 2018 tiene por finalidad regular los criterios técnicos para la expedición de certificaciones de tiempos de servicios y/o salarios para bonos pensionales.

3. Indica que el 19 de enero de 2021 la entidad hospitalaria expidió la certificación Cetil No. 202101810000913000210007 certificando que el responsable del pasivo pensional era el Departamento de Caldas y no expidió el certificado en los términos solicitados; el accionante aclara que ni la nación ni el Departamento de Caldas tienen responsabilidad del pago del cupón de bono pensional. Finaliza indicando que a la fecha la institución accionada no ha corregido el certificado Cetil en los términos solicitados.

### PRETENSIONES

Solicita el apoderado de la accionante se ampare los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional y en consecuencia de ello, se ordene a la E.S.E. Hospital San Félix, en cuanto al derecho de petición, para que responda de forma oportuna, de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; amparar el derecho fundamental de seguridad social de LUZ MARIA MEJIA, acceder a la corrección del formato Cetil en los términos solicitados, para que se pueda tramitar el bono pensional; al debido proceso administrativo, porque al no realizar la corrección, impide que Colfondos S.A., pueda gestionar y llevar hasta su culminación el reconocimiento, emisión y redención del bono pensional a que tiene derecho la afiliada y al habeas data, lo vulnera al no corregir la certificación Cetil teniendo en cuenta la información registra por el empleador.

### RESPUESTA DE LA COMPAÑÍA ACCIONADA

#### Hospital San Félix E.S.E. La Dorada - Caldas

El gerente de la institución en mención, señala que es cierto que la señora LUZ MARÍA MEJÍA VELÁSQUEZ laboró con la E.S.E. Hospital san Félix de la Dorada – Caldas, desde el 20 de octubre de 1981 hasta el 07 de noviembre de 1982,

según certificación electrónica de tiempos laborados Cetil No. 20210180000913000210007 del 19 de enero de 2021; que a través del aplicativo Cetil, la compañía Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías elevó solicitud formal de corrección del formato Cetil, requerimiento que le fue asignado el número 20200000182357.

Agrega que la responsabilidad de concurrir con el pasivo pensional de la señora LUZ MARÍA MEJÍA VELÁSQUEZ cuando laboró para la institución accionada, es de la Nación (Ministerio de Hacienda y Crédito Público) y de los entes territoriales (Municipios, Distritos y Departamentos), de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, el Decreto 3061 de 1997, artículo 5 (adiciona y modifica parcialmente el Decreto 530 de 1994, reglamentario de la Ley 60 de 1993), la Ley 715 de 2001 artículo 61, reglamentado por el Decreto Nacional 1338 de 2002, la Ley 1438 de 2011 artículo 78, Decreto 700 de 2013 y Decreto 630 de 2016, y lo establecido en la sentencia del Consejo de Estado del 21 de octubre de 2010 referencia 110010325000200050012500, y sentencia de la Corte Suprema de Justicia radicado 71698 del 6 de febrero de 2014.

Indica que de acuerdo al oficio D-390-2020 del 22 de octubre de 2020, su representada dio contestación de fondo a la solicitud enviada por Colfondos S.A., sustentando que no accedía a lo pretendido por ella. Adiciona que Colfondos S.A., radicó el 01 de diciembre de 2020 a través de la plataforma solicitud formal de corrección del formato Cetil de la señora LUZ MARIA MEJIA VELASQUEZ, por lo que su representada allega la contestación de la solicitud emitida con el oficio D-390-2020 del 22 de octubre de 2020 donde se envía respuesta de fondo a la solicitud enviada por Colfondos S.A., comprobando que la situación invocada se encuentra superada. Solicitando al Despacho se declare en la presente acción la carencia actual de objeto por hecho superado.

#### **PRUEBAS**

Al escrito de tutela, el accionante aportó copia de los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal y escritura pública No. 122 del 26 de enero de 2021 de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.
2. Cedula de ciudadanía y tarjeta profesional de CARLOS ANDRÉS CAÑÓN DORADO.
3. Cédula de ciudadanía de LUZ MARIA MEJIA VELASQUEZ.
4. Pantallazo del bono pensional e historia laboral a nombre de LUZ MARIA MEJIA VELASQUEZ, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
5. Circular conjunta 009 de 2018.
6. Certificación electrónica de tiempos laborados expedido por la oficina de bonos pensional de la Ministerio de Hacienda.

7. Historial de vinculaciones a nombre de la accionante expedida por Colpensiones.
8. Pantallazo de la solicitud certificación de la accionante de fecha 02 de diciembre de 2020, a nombre de la accionante,
9. Oficio de la Gobierno de Caldas, de fecha 01 de octubre de 2020, dirigido a la accionante.

El E.S.E. Hospital San Félix, adjuntó constancia envío correo certificado, certificación electrónica de tiempos laborados de la accionante, respuesta al derecho de petición de fecha 22 de octubre de 2020.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Competencia**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante es Bogotá y la institución accionada es Dorada - Caldas y en aras de no dar demora a resolver la controversia propuesta con la acción tutelar.

### **2. Del sub examine**

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **3. El derecho fundamental al debido proceso**

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas"*. La

jurisprudencia de la Corte ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, *"en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"*<sup>1</sup>

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

*"...(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;*

*(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;*

*(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;*

*(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;*

*(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y*

*(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas..."*<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> C- 341de 2014

<sup>2</sup> Ibidem

Frente a la exigencia de dichas garantías, se ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate *"dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar "reglas y procedimientos" de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas"*<sup>3</sup>

#### 4. Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)"*.

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición<sup>4</sup>, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, la Corte Constitucional, ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de **otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros<sup>5</sup>.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento del peticionario*<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> Ibidem

<sup>4</sup> Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, T-146 de 2012, T-392 de 2017, C-007 de 2017.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-392 de 2017.

<sup>6</sup> Ibidem.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011<sup>7</sup> y C-951 de 2014<sup>8</sup>, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles<sup>9</sup>.

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado<sup>10</sup>.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario "(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*"<sup>11</sup>; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición "(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*", así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita"<sup>12</sup>. (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

<sup>7</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

<sup>8</sup> M.P. Martha Victoria Sachica Méndez.

<sup>9</sup> Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

## **5. De la procedencia de la acción de tutela contra particulares, específicamente para invocar la protección del derecho fundamental al habeas data**

Toda vulneración y amenaza de las garantías superiores por la acción u omisión de cualquier autoridad pública da lugar a la solicitud de amparo y la orden del Juez Constitucional estará dirigida a hacer cesar el agravio o evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Como se indicó, la naturaleza de la acción de tutela es subsidiaria frente a otros mecanismos de defensa judicial, razón por la cual sólo procederá en caso de que la vía ordinaria carezca de idoneidad para la protección del derecho invocado. Ahora bien, es importante advertir que dicha acción constitucional procede excepcionalmente contra particulares en virtud de las relaciones asimétricas que se presentan en la sociedad. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

*"La jurisprudencia constitucional ha señalado que las grandes diferencias entre lo público y lo privado son cada vez menores, de tal forma que en la actualidad, la violación de los derechos fundamentales no solo puede provenir del Estado, sino también, de los particulares, concretamente cuando llevan a cabo actividades que los ubican en una posición de superioridad frente a la comunidad, lo que implica el reconocimiento de que las relaciones entre estos sujetos no siempre se desarrollan en planos de igualdad"*<sup>13</sup>.

De la misma manera el último inciso del artículo 86 de la Constitución Política establece que procede el amparo constitucional contra particulares cuando éstos (i) prestan un servicio público y (ii) su conducta afecta gravemente el interés colectivo. Además, cuando (iii) el solicitante se halle en un estado de subordinación e indefensión frente a aquéllos.

Sobre el estado de indefensión y subordinación, la jurisprudencia ha señalado algunas diferencias:

Específicamente en el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, se han fijado como requisito previo que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, conforme se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991.

En este mismo sentido, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: *"Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida (...)"*

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-791 del 3 de noviembre de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Es decir que la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente.

## PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial determinar si E.S.E. Hospital San Félix, vulnera los derechos fundamentales invocados por el apoderado de Colfondos S.A. y de la señora LUZ MARIA MEJIA VELASQUEZ, al no emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, para poder iniciar los trámites correspondientes del bono pensional que tiene derecho la señora LUZ MARIA MEJIA VELASQUEZ.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema.

## CASO OBJETO DE ESTUDIO

Manifestó el apoderado de Colfondos S.A. y de la señora LUZ MARIA MEJIA VELASQUEZ, en su escrito de tutela, que su prohijada laboró en el Hospital San Félix entre el 20/10/1981 hasta el 07/11/1982; que el 01/10/2020 la Gobernación de Caldas objetó la liquidación del bono pensional porque el Hospital San Félix omitió reportar a la señora LUZ MARÍA MEJIA VELASQUEZ como beneficiaria del contrato de concurrencia, indicando que la entidad hospitalaria debía asumir la obligación pensional por el tiempo antes mencionado; que a través del aplicativo Cetil envió el 02 de diciembre de 2020 solicitud de corrección del formato a la E.S.E. Hospital San Félix con radicado 20200000182357, solicitándole una nueva certificación, porque la OBP estaba presentando detención en el reconocimiento y pago del bono pensional por objeción, adjuntándole la Circular 009 de 2018; que el 09 de diciembre de 2020 recibió correo electrónico de la dirección [cristhian.miranda@minhacienda.gov.co](mailto:cristhian.miranda@minhacienda.gov.co), donde le informaba que la señora LUZ MARIA MEJIA VASQUEZ no era beneficiaria del contrato de concurrencia y a la fecha la entidad hospitalaria no ha corregido el certificado Cetil en los términos solicitados.

Ahora bien, el E.S.E. Hospital San Félix, informa que es cierto que la señora LUZ MARÍA MEJÍA VELÁSQUEZ laboró con la E.S.E. Hospital san Félix de la Dorada – Caldas, desde el 20 de octubre de 1981 hasta el 07 de noviembre de 1982, según certificación electrónica de tiempos laborados Cetil No. 20210180000913000210007 del 19 de enero de 2021; que a través del aplicativo Cetil, la compañía Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías elevó solicitud formal de corrección del formato Cetil, requerimiento que le fue asignado el número 20200000182357. Agrega que la responsabilidad de concurrir con el pasivo pensional de la señora LUZ MARÍA MEJÍA VELÁSQUEZ cuando laboró para la institución accionada es responsabilidad de la Nación (Ministerio de Hacienda y

Crédito Público) y de los entes territoriales (Municipios, Distritos y Departamentos); que de acuerdo al oficio D-390-2020 del 22 de octubre de 2020, dio contestación de fondo a la solicitud enviada por Colfondos S.A., sustentando que no accedía a lo pretendido por ella. Adiciona que Colfondos S.A., radicó el 02 de diciembre de 2020 a través de la plataforma solicitud formal para que corrigiera el formato Cetil de la señora LUZ MARIA MEJIA VELASQUEZ, por lo que su representada allega nuevamente la respuesta emitida con el oficio D-390-2020 del 22 de octubre de 2020 resolviendo de fondo la solicitud enviada por Colfondos S.A.

En consecuencia, el Despacho revisará si la respuesta enviada por la E.S.E. Hospital San Félix se encuentra dentro de los lineamientos que establece la Honorable Corte Constitucional, respecto del derecho de petición, es decir que **debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.**

Sobre el particular, revisando la respuesta enviada y anexada por el gerente de la entidad hospitalaria en donde le informa a la Coordinadora de Bonos Pensionales de Colfondos S.A., lo siguiente:

"...(...)

Se recibe el día 19/10/2020, solicitud a través de la plataforma CETIL, en donde la señora PILAR VELOZO HERRERA, funcionaria de COLFONDOS, requiere "se certifique de nuevo de manera correcta, ya que en OBP está presentando detención en el reconocimiento y pago del bono pensional por objeción: "OBJECION DE CUOTA PARTES DE BONO POR PARTE DE CONTRIBUYENTES - SE OBJETA LA LIQUIDACION DEBIDO A QUE EL TIEMPO COMPRENDIDO ENTRE EL 20/10/1981 AL 07/11/1982, DEBERA SER ASUMIDO POR LA ENTIDAD HOSPITALARIA POR HABER OMITIDO REPORTAR COMO BENEFICIARIA DE LA CONCURRENCIA, SE ADJUNTA CIRCULAR 0009 DE 2018".

En atención a la solicitud elevada por COLFONDOS, esta entidad hospitalaria se permite manifestar que **NO SE ACCEDE** a lo pretendido por el fondo de pensiones, teniendo en cuenta las razones que se exponen a continuación:

- 1- A través de certificado CETIL No. 202007810000913000980003 con fecha 02/07/2020, esta entidad hospitalaria, certificó la obligación que le asiste al DEPARTAMENTO DE CALDAS, frente al pasivo causado por la señora LUZ MARIA MEJIA VELÁSQUEZ, correspondiente al periodo laborado en el Hospital San Félix de la Dorada desde el 20/10/1981 hasta el 07/11/1982, en razón al giro de aportes a pensión realizados a la TESORERÍA DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS tal y como se demostró con los soportes de pagos respectivos y allegados a dicha entidad mediante oficio 13314 de

fecha 02/07/2020 (del cual no ha habido pronunciamiento de fondo por parte del Departamento de Caldas), dando cumplimiento al ordenamiento legal establecido en el parágrafo 5º, Artículo 23 del Decreto 1748 de 1995, Adicionado por el Artículo 11 del Decreto 1513 de 1998, que señala en uno de sus apartes: "... Si el contribuyente es distinto del empleador, este último deberá informar a aquel sobre el contenido de la certificación, para que se pueda dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 65 de este decreto..."

En este punto resulta fundamental señalar que, para que el pasivo sea asumido por el Departamento de Caldas no es requisito fundamental que el certificado de información laboral CETIL sea expedido por el funcionario delegado para dicha entidad, pues de ser así, no entiende esta entidad porque no se objetan las solicitudes con dicho argumento, cuando el beneficiario pertenece a un contrato de concurrencia, a pesar de haber sido certificado el tiempo por otra entidad diferente. Situación idéntica sucede cuando la responsabilidad recae en la nación, las alcaldías o departamentos del resto del país.

Al respecto, es preciso recordar que en aplicación al artículo 2.2.9.2.2.3 del Decreto 726 de 2018, esta entidad hospitalaria tiene la condición de **ENTIDAD CERTIFICADORA**, obligada a expedir la certificación de tiempos laborados o cotizados y salarios con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales y para el financiamiento de las mismas.

Bajo este entendido se tiene que la ENTIDAD CERTIFICADORA, independiente de si goza de la calidad de responsable o no se asumir el pasivo causado, es la entidad que cuenta con la información necesaria para la expedición del certificado CETIL, que para el presente caso es la ESE HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA, quien puede garantizar el principio de veracidad y calidad de la información de la beneficiaria, así como el tratamiento de los datos personales.

Dilucidada la razón por la cual es el DEPARTAMENTO DE CALDAS el responsable de asumir el pasivo pensional causado por la beneficiaria LUZ MARIA MEJIA VELASQUEZ, presentaremos los argumentos por los cuales dicho pasivo **TAMPOCO ES SUCEPTIBLE** de ser financiado bajo los parámetros del Decreto 586 de 2017 y el Artículo 242 de la Ley 100 de 1993.

El Artículo 242 de la Ley 100 de 1993, estableció:

"(...)Las entidades del sector salud deberán seguir presupuestando y pagando las cesantías y pensiones a que están obligadas hasta tanto no se realice el corte de cuentas con el fondo prestacional y se establezcan para cada caso la concurrencia a que están obligadas las

entidades territoriales en los términos previstos en la Ley 60 de 1993" (hoy artículo 61 de la Ley 715 de 2001).

Como puede deducirse, la norma señala en primera medida la obligación de asumir un pago por parte de la entidad "empleadora", teniendo derecho a recobrar los pasivos asumidos a los **CONCURRENTES** (Nación y Departamento), no obstante, el GOBIERNO NACIONAL a través del Decreto 586 de 2017, determinó el mecanismo que se debería seguir para dicho recobro, **LIMITANDO** su acceso, al personal **CERTIFICADO COMO BENEFICIARIO DEL FONDO DEL PASIVO PRESTACIONAL DEL SECTOR SALUD** situación que no cumple la señora LUZ MARÍA MEJÍA VELÁSQUEZ y por ende **NO RESULTA VIABLE** su aplicación.

El mismo MINISTERIO DE HACIENDA ha manifestado en otros procesos que "... en términos generales encontramos que a través del Decreto 586 de 2017 se estableció el procedimiento para el cálculo y pago del pasivo pensional de sector salud causado a 31 de diciembre de 1993 que haya sido certificado por el extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud", situación que como se dijo no cumple la señora Luz María Mejía Velásquez.

Por otro lado y como si fuera poco, debe recordarse que, en caso de no haberse hecho giro de aportes al DEPARTAMENTO DE CALDAS, tampoco sería responsabilidad de la entidad hospitalaria asumir pasivos causados antes del 31 de diciembre de 1993, ello teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 78 de la Ley 1438 de 2011, que reza:

**ARTÍCULO 78. PASIVO PRESTACIONAL DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO E INSTITUCIONES DEL SECTOR SALUD.** En concordancia con el artículo 242 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 61, 62 y 63 de la Ley 715 de 2001, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito público y los entes territoriales departamentales firmarán los contratos de concurrencia y cancelarán el pasivo prestacional por concepto de cesantías, reserva para pensiones y pensiones de jubilación, vejez, invalidez y sustituciones pensionales, causadas en las instituciones del sector salud públicas causadas al finalizar la vigencia de 1993 con cargo a los mayores recursos del monopolio de juegos de suerte y azar y del fondo pensional que se crea en el Proyecto de Ley de Regalías.

**PARÁGRAFO.** Concédase el plazo mínimo de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que las entidades territoriales y los hospitales públicos le suministren al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información que le permita suscribir los convenios de concurrencia y emitan los bonos de valor constante

*respectivos de acuerdo a la concurrencia entre el Gobierno Nacional y el ente territorial departamental. El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo será sancionado como falta gravísima.*

*Con esto se cumplirá con las Leyes 60 y 100 de 1993 y 715 de 2001 que viabilizan el pago de esta deuda que no es responsabilidad de las ESE, pues ellas no tenían vida jurídica antes de diciembre de 1993. En ese entonces eran financiados y administrados por los departamentos y el Gobierno Nacional.*

4- Para sustentar todo lo expuesto, se remiten los siguientes soportes documentales en medio magnético:

- Certificado de información laboral CETIL de consecutivo 202007810000913000980003, expedido el 02 de julio de 2020.
- Oficio de notificación de pasivos a cargo de la Gobernación de Caldas de Caldas de consecutivo 13314 del 02 de julio de 2020.
- Copia de comprobantes de aportes realizados al DEPARTAMENTO DE CALDAS para los periodos comprendidos entre el mes de octubre de 1981 hasta noviembre de 1982.

En consecuencia, se le informa al Fondo de Pensiones COLFONDOS, que **NO SE ACCEDE** a lo pretendido a través de PLATAFORMA CETIL del 19 de octubre de 2020, de conformidad con los razonamientos expuestos anteriormente.

...(...)"

no obstante, considera desde ya el Juzgado que, en cuanto a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en esta acción, este no ha sido resuelto por los siguientes motivos:

Observa este estrado judicial que la aludida respuesta emitida por la entidad hospitalaria es meramente informativa sin que nada resuelva de fondo el objeto de la petición, resulta cierto que menciona en su respuesta varios ordenamientos jurídicos como: el parágrafo 5, del artículo 23 del Decreto 1748 de 1995, adicionado con el artículo 11 del Decreto 1513 de 1998, el Decreto 726 de 2018, el Decreto 586 de 2017 y el artículo 242 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 78 de la Ley 1438 de 2001, pero no hace mención al parágrafo del artículo 78 de la Ley 1438 de 2001, el cual indica **"PARÁGRAFO. Concédase el plazo mínimo de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que las entidades territoriales y los hospitales públicos le suministren al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información que le permita suscribir los convenios de concurrencia y emitan los bonos de valor constante respectivos de acuerdo a la concurrencia entre el Gobierno Nacional y el ente territorial departamental. El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo será sancionado como falta gravísima"**, y la entidad accionada nada mencionó en su escrito ni aportó soporte alguno en esta acción constitucional que hubiese informado y reportado a la señora LUZ MARIA MEJIA VELASQUEZ como beneficiaria del extinto Fondo de Pasivo Prestacional del Sector Salud, como tampoco hizo mención en su respuesta de la Circular

Conjunta 009 del 02 de octubre de 2018, en donde se establecen los Criterios técnicos para la expedición de certificaciones de tiempos de servicios y/o salarios para bonos pensionales y/o pensiones y de la cual tienen conocimiento todos los gerentes de las E.S.E. Públicas del Departamento de Caldas y el Director Territorial de Salud de Caldas.

Este Despacho le recuerda a la E.S.E. Hospital San Félix que según la Ley 715 de 2001 en su artículo 61, en donde se menciona que se suprime al Fondo del Pasivo Prestacional y se traslada la responsabilidad financiera de la Nación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, indicando que las instituciones hospitalarias que consideraban ser beneficiarias del Fondo del pasivo prestacional del sector salud, en este caso el hospital San Félix, tenía a su cargo la obligación legal de realizar la inclusión, reportando toda la información requerida en la norma antes citada, entre ellas la relación completa del personal activo, pensionado o retirado que no tuviese totalmente garantizado el pago del pasivo prestacional; pero para el presente caso el E.S.E. Hospital San Félix, no reportó a la LUZ MARIA MEJIA VELASQUEZ; situación que fue confirmada en respuesta de fecha 01 de octubre de 2020 a la coordinadora de Bonos Pensionales de Colfondos S.A., suscrita por el Departamento de Caldas, quien afirma que la señora LUZ MARÍA MEJIA VELASQUEZ, no fue reconocida como beneficiaria del Extinto Fondo de Pasivo Prestacional del Sector Salud ya que, no figura en la Resolución 02937 del 20 de noviembre de 2000 del Ministerio de Salud, respuesta que fue aportada por el apoderado de la accionante a esta acción constitucional.

De otro lado el juzgado debe tener en cuenta los aspectos excepcionales que ha decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para ordenar eventual en forma directa el reconocimiento de una pensión o el obtener la expedición del denominado bono pensional, como manifestación de la vulneración del derecho a la seguridad social, sobre el particular se ha manifestado los siguientes aspectos: i) que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital; ii) que la accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada; iii) que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados; iv) y que exista una mediana certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado<sup>14</sup>.

En primera medida, debe destacarse que, en el caso objeto de revisión, se pretende la protección de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional. En efecto, con fundamento en los hechos relatados en el acápite de antecedentes, se tiene que la accionante es un adulto mayor, lo que la ubica en una situación de vulnerabilidad que debe ser reconocida por el juez constitucional.

---

<sup>14</sup> Sentencia T-482 de 2015.

En segundo lugar, la ausencia del reconocimiento de la pensión de vejez en aplicación de la garantía de pensión mínima implica la afectación de los derechos fundamentales de la accionante, en especial al derecho al mínimo vital, si se tiene en cuenta que la señora LUZ MARIA MEJIA VELASQUEZ, actualmente tiene 60 años de edad, cumple con los requisitos a los que tiene derecho como afiliada a un fondo de pensiones para el reconocimiento, emisión y redención del bono pensional para que pueda disfrutar de una prestación económica del Sistema General de Pensiones.

Adicional a lo anterior, observa este Despacho, que se presenta una discrepancia entre el Departamento de Caldas y la ESE Hospital San Félix, lo que resulta contrario y en perjuicio de la accionante; ahora bien, el apoderado de la accionante ha requerido en dos oportunidades a la entidad accionada para que proceda a la expedición de la certificación para el reconocimiento del bono pensional, obteniendo una respuesta negativa y si se acudiera al medio judicial ordinario, pasarían varios años para que obtuviera un fallo por la aquí accionante, afectando de gran manera sus derechos invocados en esta acción constitucional, lo cual amerita la intervención urgente e inmediata del juez de tutela.

Por lo anterior, **se tutelarán los derechos fundamentales de petición, seguridad social, debido proceso, habeas data y mínimo vital**, invocados por el apoderado de Colfondos S.A. y de la señora LUZ MARIA MEJIA VELASQUEZ. En consecuencia, se **ORDENARÁ** al Gerente, Director o quien haga sus veces de la E.S.E. Hospital San Félix, que en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, procederá a adelantar las gestiones correspondientes, con el fin de lograr la correcta consolidación de la historia laboral de la aquí accionante, para que una vez realice lo anterior, se ingrese nuevamente la solicitud correcta de emisión y redención del bono pensional de la señora LUZ MARÍA MEJIA VELASQUEZ, reportando la historia laboral verificada y certificada de la beneficiaria y teniendo en cuenta la Circular 009 de 2018, la misma deberá hacerse en un término no superior a 30 días, para que así la accionante continúe con el trámite pensional que adelanta.

Del cumplimiento de esta decisión la ESE Hospital San Félix, informará al Juzgado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, seguridad social, debido proceso, habeas data y mínimo vital**, invocados por el apoderado de Colfondos S.A. y de la señora LUZ MARIA MEJIA VELASQUEZ. En

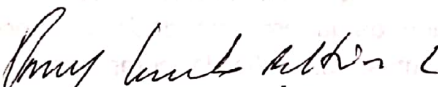
consecuencia, se **ORDENA** al Gerente, Director o quien haga sus veces de la E.S.E. Hospital San Félix, que en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a adelantar las gestiones correspondientes, con el fin de lograr la correcta consolidación de la historia laboral de la aquí accionante, para que una vez realice lo anterior, se ingrese nuevamente la solicitud correcta de emisión y redención del bono pensional de la señora LUZ MARÍA MEJIA VELASQUEZ, reportando la historia laboral verificada y certificada de la beneficiaria y teniendo en cuenta la Circular 009 de 2018, la misma debe hacerse en un término no superior a 30 días, para que así la accionante continúe con el trámite pensional que adelanta.

**SEGUNDO:** Del cumplimiento de este fallo la ESE Hospital San Félix, debe comunicar a este Despacho oportunamente por escrito.

**TERCERO: INFORMAR** al accionante y accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO: ORDENAR** que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**OMAR LEONARDO BELTRÁN CASTILLO**  
**JUEZ**